Rdo. # 05687-1989 Exon. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y en concordancia con el artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de Exoneración de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor JOSE IGNACIO LOZANO SABOGAL, a través de apoderado judicial, y contra la señora JEZABETH LOZANO MENESES.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor CESAR AUGUSTO TOLOZA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia JUEZ San José de Cúcuta

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 061 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia SECRETARIO San José de Cúcuta

Rdo. # 00233-2001 Exon. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y en concordancia con el artículo 390 parágrafo 2° de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de Exoneración de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor GABINO RIVERA CARVAJAL, a través de apoderado judicial, y contra la señora DIANA YULIETH RIVERA ROZO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2° y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia San José de Cúcuta

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 061 conforme al art.295 del C.G. del Proceso

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia SECRETARIO San José de Cúcuta

Rdo. # 00055-2008 Rev. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, Nueve de abril del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de revisión de cuota de alimentos (reducción) promovida por el señor JESUS HERNAN REYES ARTUDUAGA, contra su menor hija STEFANY ALEJANDRA REYES BARBOSA, representada legalmente por la señora MARIA LEONELA BARBOSA para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Se debe hacer más claridad sobre las pretensiones de la demanda, ya que se solicita disminución de la cuota alimentaria a favor de STEFANY ALEJANDRA REYES BARBOSA y regulación de cuota alimentaria a favor de sus otras menores hijas LINA MARIA Y DULCE ALANNA REYES BRICEÑO.

Dentro de los documentos allegados como prueba no se anexa copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Igualmente no se menciona la dirección de residencia y/o domicilio, así como la dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandada MARIA LEONELA BARBOSA (Art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Así mismo no se allega copia de la diligencia o sentencia donde le fijaron los alimentos a la menor STEFANY ALEJANDRA REYES BARBOSA.

No se allega copia de la demanda y sus anexos para el archivo y el medio magnético.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 10 ABR 2019
El auto anterior se notifica por estado No. 061 hoy a las ocho de la mañana.
Secretaria,

Rdo. # 00231-2018 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de Gerente de Indemnizaciones Positiva Compañía de Seguros S. A., que antecede, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante el mismo para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ
Juzgado Primero de Familia
San José de Cúcuta

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 ABR 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 061 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

SECRETARIO
Juzgado Primero de Familia
San José de Cúcuta

Rad. 00393-2018 P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Visto el anterior informe secretarial que obra al folio 31 se dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 7 de Junio del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial contemplada en los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicara el interrogatorio a las partes con la advertencia a las mismas y sus Apoderados que la no concurrencia se procederá con la norma encita en su numeral 4. Igualmente beberán presentar los testigos asomados en la demanda.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos

Habiendo sido Notificada personalmente la señora Procuradora de Familia, presento escrito. Folio 18.

Notificada personalmente la señora Curadora Ad-Litem del demandado dio contestación a la demanda dentro del término señalado.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor ZOE MELLIZA CRUZ CASTELLANO, por intermedio del Asistente Social de este juzgado, practíquese visita al hogar de la señora DALLAN YESENIA CASTELLANO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 061 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 00442-2018 P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada al hogar del menor MAYKOL ANTHONIO BARRERA MORENO. Folios 55 y 56.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 061 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. S. C. Rdo. # 00496/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril nueve de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que se allegaron las publicaciones de los edictos de la sociedad conyugal dispone:

Señalase hora de las tres (3) de la tarde del próximo once (11) de junio para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se han de presentar de común acuerdo los inventario y avalúos de la sociedad conyugal Art. 501 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN ENDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 061 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00504/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril nueve de dos mil diecinueve

Dentro del término traslado a los inventarios adicionales, se presentó escrito de objeciones por lo que se ordena:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. del P. se señala la hora de las tres (03) de la tarde del próximo veintiuno (21) de mayo de (2019) para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se resolverán las objeciones planteadas al descorrer el traslado y se aplicara lo dispuesto en el artículo 501 Ibidem.

No se fija dentro del término señalado en el artículo 502 Ibidem, por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 09 ABR 2019
El auto anterior se notifica por estado No. 061 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,

Juzgado Primero de Familia
Secretaria
San José de Cúcuta

Rdo. 00159-2019 D.G.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Designación de Guardador iniciada por la señora NEISY TORRES QUINBAYA por intermedio de la Defensoría de Familia del I.C.B.F, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se indica en representación de quien actúa la señora NEISY TORRES QUIMBAYO.

Más claridad y explicación sobre los hechos de la demanda ya que no se hace mención si existe bien alguno, pensión o seguro por reclamar. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que las demandas deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos tácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de la demandante.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado Primero de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 10 ABR 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 061 conforme al art. 295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de alimentos que está promoviendo la señora YAJAIRA SANDOVAL PABON, como representante legal del menor VIVIANA ALEJANDRA PEDROZA SANDOVAL a través de apoderado judicial y contra el señor JAIRO PEDROZA PEÑARANDA, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Tanto en los hechos, como en las pretensiones y el poder se hace mención de estar solicitando fijación de cuota alimentaria y así mismo el cobro de sumas adeudadas por el demandado, por lo que se debe hacer claridad que es lo que se pretende con la misma.

Igualmente, de los hechos y las copias allegadas como pruebas, se deduce que ya existen alimentos fijados a través de audiencia de conciliación, sin que se haya anexado copia de la misma, la que permitió que se adelantara proceso por inasistencia alimentaria ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta.

Así mismo se observa que en el acápite de la medida cautelar, se está solicitando la inscripción de demanda, medida esta que no está prevista para este tipo de proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

11 0 ABR 2019

San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 061 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
SECRETARIO
San José de Cúcuta

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sep. de Bienes Rdo. # 00162/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril nueve de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda de SEPARACION DE BIENES, que por intermedio de Apoderada Judicial a presentado la señora DIANA SULAY RODIGUEZ VARGAS, en contra de su cónyuge señor FREDY OMAR BUENHABER SERRANO

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. P.

De este auto notifíquese personalmente al demando señor FREDY OMAR BUENHABER SERRANO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 91 del C. G. P.

La parte demandante deberá enviar las respectivas notificaciones conforme a los articulos 291 y 292 Ibidem.

Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

Reconócese como apoderada judicial a la doctora ROSA ISMENIA SERRANO DE RAMIREZ, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 061 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. 00163-2019 Imp. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILI
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad iniciada por FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ, por intermedio de Apoderado judicial y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni el documento de identificación del demandante. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que en la introducción de la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad esta se inicia es contra el menor SIMEN ANDRES MORA cuando su nombre correcto es SIMONE ANDRES MORA MORA. Igualmente se observa que en el hecho sexto se menciona como menor a SIMON MORA.

En la pretensión primera de la presente demanda se señala como madre del menor SIMONE ANDRES MORA MORA a la señora ANDREA MILENA MORA BAUTISTA cuando su nombre correcto es ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA. Igualmente tenemos que en hecho segundo se menciona como ADRIANA MILENA MORA MORA.

No se hace mención alguna sobre pruebas testimoniales. Artículo 212 del C. G del P.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor JOSE EDILBERTO ARIZA, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia — JUEZ — San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 061 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia — SECRETARIO — San José de Cúcuta

Rdo. # 00165-2019 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve..

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 390 numeral 2ª del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora ELIANA PATRICIA QUINTERO HERNANDEZ como representante legal del menor MATEO ORTIZ QUINTERO, y contra los abuelos de este LUIS EDUARDO ORTIZ y MARIA ELCIDA BADILLO DE ORTIZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Igualmente conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior notifíquesele personalmente este auto a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales en la suma correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de un salario mínimo mensual legal, valor que se ha de consignar en el Banco Agrario de esta ciudad N° 5400120330001 a nombre de la demandante.

Como medida cautelar se ordena el embargo del predio urbano de matrícula inmobiliaria Nº 260-49083, para lo cual se ha de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que proceda de conformidad.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EL Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 061 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 00166-2019 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO como representante legal del menor JHON SEBASTIAN CASTAÑEDA BAYONA, y contra el señor JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2° y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Se concede amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como empleado de la empresa Seguridad Atlas Ltda. de la ciudad de Medellín igualmente el 35% de las primas de mitad y fin de año. Oficiar al pagador de la empresa Seguridad Atlas Ltda., a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 ABR 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 061 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
SECRETARIO
San José de Cúcuta

Rdo. # 00167-2019 Eejc. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, Nueve de abril del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva alimentos que está promoviendo la señora DIANA CAROLINA SILVA, como representante legal del menor JUAN DAVID SUAREZ SILVA, a través de apoderado judicial, y contra el señor ANGEL GIOVANNY SUAREZ DUARTE, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Se aportó el acta de fecha 27 de noviembre del 2013, que aprueba el agotamiento de conciliación la cual resultó fracasada, procediéndose por el Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, a decretar alimentos provisionales, sin que posteriormente se hubiera adelantado el procedimiento judicial para la fijación de cuota alimentaria permanente, por lo mismo es de tener en cuenta que los alimentos fijados por el Defensor de Familia, están sometidos a temporalidad en su vigencia, la cual es de un mes, por lo que transcurrido dicho mes perdió toda fuerza de exigibilidad.

Al efecto la Corte Suprema de justicia en su sala de casación Civil en la sentencia STC16350-2015 del 26 de noviembre de 2015, ha dicho: "*que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia, tal y como lo ha dicho la Sala en casos de idéntica situación fáctica al que nos ocupa, por lo que si ya habían transcurrido un poco más de ese tiempo desde que aquélla se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada, mal se haría en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en un título que, se itera, no era exigible, así como en decretar las medidas cautelares que se pidieron con fundamento en éste, las cuales le están irrogando un perjuicio al actor.*"

Igualmente se anexa poder dirigido al señor Juez civil de pequeñas causas de Cúcuta, careciendo el mismo del cumplimiento del artículo 82 numeral 1º del C. G. del P.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al doctor YEISON GIOVANNY SUAREZ AYALA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia JUEZ Cúcuta

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 061 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia SECRETARIO San José de Cúcuta

15

Rdo. # 00168-2019 Adopción.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de ADOPCION, iniciada por JORGE EDUARDO TORRES RAMIREZ Y LUZ ELENA GARCIA ROZO, por intermedio de Apoderado Judicial sería viable su admisión sino se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala la dirección del domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Entre los anexos de la demanda no se allego el consentimiento dado por el adoptado.

Se observa que en la introducción de la demanda esta es iniciada por el Adoptante, el Adoptado, como por la madre del adoptado.

Tenemos que el poder es insuficiente por cuanto es otorgado por el Adoptante como por el Adoptado, así mismo por la madre del adoptado situación está que no lo prevé la ley para esta clase de procesos pues solo confieren poder quien solicita la adopción.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico de las partes.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso. se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como Apoderado del Adoptante, en los términos concedidos en el presente poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 061 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
JUEZ

Juzgado Primero de Familia
SECRETARIO
San José de Cúcuta

Rdo. # 00171/2019 C.C.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de abril de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que por intermedio de Apoderado Judicial, ha promovido la señora ANA MILDRED SANABRIA MORALES contra el señor RICARDO JAVIER MARTÍNEZ RUEDA respecto de su hija DAYLIN SOFÍA MARTÍNEZ SANABRIA

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante**, al Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHÍA,** con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 061 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
San José de Cúcuta

Rdo. # 00172-2019 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, nueve de abril del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora DIANA ASTRID TORRES, como representante legal del menor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES a través de apoderado judicial y contra el señor JUAN JOSE GUTIERREZ AYALA, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

El hecho primero está incompleto, ya que no se registró el día, mes y año en que nació el menor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ TORRES

No se allegó el registro civil de nacimiento del mencionado menor.

Igualmente, no se anexa la constancia de deuda detallada, totalizada y firmada por la demandante.

Así mismo se observa que no se allega la copia de la demanda con los anexos para el traslado al demandado.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 ABR 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 06 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofic. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio. Rdo. # 00174/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, abril nueve de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que ha presentado la señora NELCY MANOSALVA SOLANO, en contra del señor JAIRO ENRIQUE ARENAS VERA para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se identifica a la demanda con el número de la cedula de ciudadanía. Art. 82. C.G.P.

Entre los anexo no se allega copia de los registros civiles de nacimiento de la demandan y demandado. Art. 82 Núm. 11 Ibidem.

En el ítem de las notificaciones no se informa el email de la demandante y demandado, tampoco se hace la manifestación que no pose correo electrónico, y no se allega la demanda en mensaje de datos CD,

Quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. Art. 90 inciso tercero Núm. 5º

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 10 ABR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 001 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
SECRETARIO
San José de Cúcuta